

## DONACIÓN DE PADRES A HIJOS. NOTIFICACIÓN. NULIDAD ABSOLUTA. NULIDAD RELATIVA

### Resumen

*La propuesta de contrato de donación (donación entre vivos) posee una característica especial que la distingue de las propuestas con carácter general: su carácter de irrevocable.*

*El negocio sometido a consulta es una propuesta irrevocable de donación que aún no ha sido aceptada por la destinataria y, habiendo fallecido los donantes (y transmitido a sus herederos el conocer la aceptación o no de la propuesta), deberá aquella hacer llegar a los herederos de los proponentes su voluntad de aceptar o no la propuesta en cuestión, sea por acta notarial de notificación o por escritura de declaratoria registrable.*

*Una vez transcurridos los cuatro años del deceso de los donantes, se extingue toda posibilidad de que el legitimario promueva la acción de reducción de la donación por inoficiosa.*

*Notificación por edictos. Judicialización de la aceptación de la propuesta irrevocable de donación.*

Informes: Civil y Procesal

### Consulta

#### I. CASO PLANTEADO

**30.11.1983.** Los cónyuges en primeras nupcias JCPA y NRFO donaron a su menor hija legítima, MPF, la propiedad y posesión del padrón ...1, reservándose el derecho de habitación del inmueble en forma vitalicia.

En dicha enajenación, los padres actuaron por sí y en ejercicio de la patria potestad de su menor hija (18 años), aceptando la referida donación.

**8.10.2004.** Falleció JCPA siendo casado en primeras nupcias con NRFO.

**17.11.2011.** Falleció NRFO siendo viuda de sus únicas nupcias con JCPA, consolidándose el derecho de propiedad de la donataria y cesando el derecho de habitación.

#### II. OPINIÓN DE LA CONSULTANTE Y OBJETO DE LA CONSULTA

La consultante consulta sobre si el referido vicio es una nulidad relativa o una nulidad absoluta y de qué forma es subsanable.

Sostiene que, en el caso planteado, hay una nulidad relativa, subsanable por el transcurso de los cuatro años desde el día en que finalizó la incapacidad.

## Informe de la Comisión de Derecho Civil

1. Esta comisión cuenta con numerosos informes sobre casos similares donde uno o ambos padres donan a un hijo menor de edad, sin haber cumplido con las formalidades requeridas por la ley a tal efecto.

2. Sabido es que la declaración de voluntad de un sujeto por sí sola no resulta suficiente para configurar un negocio jurídico, sino que es necesario para ello que esa voluntad sea exteriorizada, dejando de estar reducida a la esfera interna o interior del sujeto que la produce. Para que esa declaración de voluntad se exteriorice, debe contener una forma como requisito lógico de verificabilidad de que estamos ante un negocio jurídico, independientemente de los requisitos exigidos por el legislador para que tal declaración merezca tutela jurídica. Una vez exteriorizada por las partes su voluntad de querer (contenido), debemos verificar el cumplimiento de las formas exigidas por el legislador (solemnidades) para perseguir el fin u objetivo deseado por aquellas. Así, para la donación de inmuebles, la forma de expresión de esa voluntad debe realizarse mediante escritura pública y si no se cumple con esta solemnidad, el contrato es nulo absolutamente (C. Civil, art. 1619). No obstante, cuando las partes exteriorizan su voluntad de donar y aceptar la donación de un inmueble sin cumplir con dicha solemnidad, de todos modos habrá declaración de voluntad, pero por faltar el requisito exigido por el legislador no producirá el fin u objetivo alcanzado.

3. El contrato para ser tal requiere de dos partes sustanciales: voluntad (expresión de un querer) e interés (la necesidad por la que la voluntad se expresa). Tendremos a un sujeto que expresa o declara su voluntad (respondiendo a un interés personal) emitiendo una propuesta hacia otro sujeto distinto, el cual (también en función de su interés personal) expresará su voluntad, aceptando o no aquella propuesta. Lo normal y corriente es que el sujeto de la voluntad coincida con el sujeto del interés, pero en forma excepcional el sujeto de la voluntad puede no coincidir con el sujeto del interés (representación).

4. *Autocontrato*. 4.1. Pero también resulta viable que, en ejercicio de ese poder de representación, el titular del poder de representación tenga un interés propio en ser destinatario del interés del representado, queriendo para sí lo mismo que para su representado, configurándose así el *autocontrato* o *contrato consigo mismo* cuando, por ejemplo, expresa simultáneamente que vende y adquiere un bien que pertenece al representado.

4.2. En recientes informes,<sup>8</sup> a cuya lectura remitimos, hemos sostenido, siguiendo la posición de los Escs. Eugenio CAFARO y Santiago CARNELLI,<sup>9</sup> que la *imposibilidad jurídica del autocontrato* reside en la falta de acuerdo de voluntades. No existiendo este acuerdo, no hay contrato por falta de consentimiento. La ausencia de consentimiento obsta a que se pueda fundamentar la nulidad absoluta a través de la ilicitud de la causa o del objeto, ya que esta ilicitud supone, ineludiblemente, que exista un acuerdo de voluntades. Así concluimos con los destacados civilistas que el autocontrato no es un contrato sino un *acto unilateral* que, de ser aceptado, despliega los efectos como si se tratara de un contrato.

5. *Propuesta de celebrar un contrato de donación.* 5.1. En términos generales, para que exista una propuesta de contrato de donación es necesaria la existencia de los siguientes requisitos: *a)* que el proponente formule una propuesta con la intención de obligarse con el destinatario de esta (consentimiento del donante); *b)* que sea completa, esto es, que para su perfeccionamiento solo se requiera la aceptación, y *c)* que cumpla con las formalidades prescriptas para el contrato que se pretende formar (en este caso donación), esto es, la aceptación de esa propuesta por parte del/la donatario/a (derecho potestativo).

Así, podemos concluir que en el contrato sometido a consulta la donación efectuada por los cónyuges JCPA y NRFO a su menor hija legítima MPF no fue aceptada por esta, lo cual nos permite calificar al caso en cuestión como un negocio unilateral válido: *propuesta de celebrar un contrato de donación*, cuya eficacia se encuentra suspendida hasta que esta no haya sido aceptada por la donataria, por lo que la trasmisión dominial del inmueble aún no operó.

5.2. También hemos sostenido en los informes referidos que toda propuesta es esencialmente revocable mientras no haya sido aceptada y se haya hecho conocer la aceptación al proponente (C. Civil, art. 1620, para el caso de donación).

5.3. Asimismo, el artículo 1268 del Código Civil uruguayo dispone: «Será de ningún efecto la propuesta, si una de las partes falleciere [...]: el proponente antes de haber sabido la aceptación».

6. *Revocabilidad de la oferta.* Nuestro codificador, en una clara adopción de la *teoría de la recepción* —esto es, que el contrato se perfecciona cuando la aceptación de la propuesta llega a conocimiento del proponente (C. Civil, art. 1265, inc. 1)—, estableció en el artículo 1265, inciso 2, que mientras la aceptación no ha llegado a conocimiento del proponente este puede retractarse de ella, «a no ser que se hubiere comprometido a esperar contestación

8 ECHAVARRÍA, Gustavo. Asociación de Escribanos Del Uruguay, Comisión Derecho Civil. Donación de padres a hijos [recurso en línea]. 2015. Exps.: 799/15 y 1553/17. GONZÁLEZ BILCHE, Alicia. *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 85, n.º 1-6, 1999, p. 161.

9 CARNELLI, Santiago, y CAFARO, Eugenio B. *Eficacia contractual*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1989, pp. 33 y ss.

y a no disponer del objeto del contrato sino después de desechada la oferta o transcurrido un plazo determinado». Por ello, y como principio general, podemos afirmar que la propuesta u oferta es esencialmente revocable mientras no haya sido aceptada, a no ser que el proponente se hubiese obligado a aguardar la respuesta no disponiendo del bien hasta que esta no fuera rechazada o durante un plazo determinado.

**7. Irrevocabilidad de la donación.** No obstante lo que viene de decirse, por definición, la donación es un contrato por el cual el donante se desprende *irrevocablemente* del objeto donado (C. Civil, art. 1613). Esta irrevocabilidad implica que la donación no puede ser revocada por la sola voluntad del donante.

Al decir de Jorge GAMARRA,<sup>10</sup> es inidónea una manifestación de voluntad del donante que exprese un querer contrario al que formó el contrato de donación, este acto no puede hacer caer la donación ya realizada. Pero no debe creerse que un poder del donante de revocar la donación no exista en ningún caso. Este poder de revocar el negocio que él mismo pactó se confiere por la ley al donante en dos casos especiales: 1) la ingratitud del donatario (C. Civil, art. 1634), y 2) en la donación por causa de matrimonio para después de la muerte del donante, la premoriencia del donatario sin dejar hijos o descendientes en cuya consideración la donación haya sido otorgada (C. Civil, art. 1653). GAMARRA concluye así que, fuera de estos dos casos excepcionales, la donación es irrevocable.

En el mismo sentido, FRANCISCO DEL CAMPO<sup>11</sup> expresa:

Es regla, que *los contratos no pueden revocarse unilateralmente*, salvo que la ley lo autorice (*principio de irrevocabilidad del contrato*). Siendo el contrato *ley entre las partes* (C. Civil, art. 1291), ninguna puede unilateralmente extinguir el vínculo, salvo *poder de revocación* (especie de derecho potestativo), que permite extinguir la relación, ya sea por causas típicas —por ejemplo, por ingratitud en la donación (C. Civil, art. 1634)— o *sine causa (ad nutum)*, como en el mandato 2088 y siguientes del Código Civil [...]. Es en las donaciones entre vivos tipificadas como *desprendimiento* [...] *irrevocable* que el donante tiene facultad de revocar: por causas de ingratitud (C. Civil, art. 1634 y ss.), o *ad nutum* antes del conocimiento de la aceptación.

Para dicho autor, el artículo 1265 del Código Civil recoge el principio o regla que fija el momento y el lugar del perfeccionamiento del contrato con la recepción de la aceptación. Pero también reglamenta la revocabilidad de la oferta y de la aceptación.

Hasta ese momento, está en libertad el proponente de retractar su propuesta, a no ser que se hubiere comprometido a esperar contestación y no dis-

10 GAMARRA, Jorge. *Tratado de Derecho Civil Uruguayo*, tomo VI, primera parte (3.ª ed.). Montevideo: FCU, 1980, pp. 33 y ss.

11 DEL CAMPO, Francisco. *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XXX, pp. 561 y ss.

poner del objeto del contrato sino después de desechada la oferta o hasta que hubiere transcurrido un plazo determinado (C. Civil, art. 1265, inc. 2).

Es decir que el derecho potestativo generado por la propuesta es revocable *ad nutum: libertad de retractar la propuesta* no es otra cosa que la facultad de revocar *sine causa* un derecho potestativo, lo que es acorde con los principios que informan nuestro sistema jurídico. Y concluye:

La donación se perfecciona, de acuerdo a los principios generales, en el lugar y momento que la aceptación llega al donante (oferente). Hasta ese momento, el donatario (aceptante) puede revocar la aceptación. Excepcionalmente, el donante puede revocar su oferta hasta el conocimiento de la aceptación. Entonces, el contrato de donación se perfeccionó, y el *principio de irrevocabilidad* tiene una expresa excepción legal: el artículo 1620 del Código Civil. Solo el donante (oferente) puede revocar *ad nutum* la donación hasta que tenga conocimiento de la aceptación.

8. Por su parte en el caso planteado, ambos donantes manifestaron su voluntad de donar y aceptaron la donación en representación de la donataria, sin cumplir con las formalidades requeridas por la ley para que esa aceptación fuera válida y eficaz. No obstante ello, no caben dudas de que su voluntad de donar fue irrevocable, lo que adquiere relevancia ya que los donantes fallecieron antes de saber la aceptación de su propuesta, lo cual de regla daría lugar a la caducidad de la propuesta conforme se expresó (C. Civil, art. 1268), salvo que fuere hecha irrevocablemente, como para este informante se da en el caso planteado. Así las cosas, se transmitió a los herederos de los proponentes ser a quienes se debe hacer saber la aceptación o no de la propuesta en cuestión (C. Civil, arts. 1620 y 1621).

9. Por lo que viene de decirse se concluye que la propuesta de donación (donación entre vivos) posee una característica especial que la distingue de los demás contratos y de las propuestas con carácter general: su carácter de *irrevocable*.

Y si analizamos la voluntad expresada por los donantes en el caso planteado, no cabe ninguna duda de que la propuesta de donación en estudio tenía tal carácter de irrevocable y de manera consecuente con ello los proponentes la aceptaron por la beneficiaria, manifestaron su voluntad concluyente y unívoca de que la propuesta fuera irrevocable y pensar lo contrario sería incompatible con el comportamiento de aquellos. La propuesta irrevocable de donación realizada por JCPA y NRFO a favor de su menor hija legítima condujo a la pérdida de un derecho por parte de los proponentes: el derecho a revocar, esto es, renunciaron al derecho de revocar la propuesta de donación.

Y si consideramos que la donación (propuesta en el caso planteado) fue hecha irrevocablemente, como dijimos, se transmitió a los herederos del proponente el conocer la aceptación o no de la propuesta en cuestión (C. Civil, arts. 1620 y 1621).

Si bien la propuesta de donación irrevocable cuestionada no es un negocio jurídico por faltar aún la aceptación de la beneficiaria, el o los herederos de los proponentes pueden incluso instar a la donataria a que manifieste su voluntad de aceptar o no la donación propuesta y así —en caso afirmativo— perfeccionar el contrato de donación, que será plenamente válido y eficaz.

## CONCLUSIONES

Conforme lo precedentemente expuesto, se concluye que:

1. La propuesta de contrato de donación (donación entre vivos) posee una característica especial que la distingue de las propuestas con carácter general: su carácter de irrevocable.
2. El negocio otorgado el 30.11.1983, sometido a consulta, es una propuesta irrevocable de donación de JCPA y NRFO a favor su menor hija legítima MPF, que no ha sido aceptada por esta, en virtud de lo cual aún no operó la trasmisión del dominio del bien.
3. Habiendo fallecido ambos donantes sin haber conocido la aceptación de su propuesta por parte de la destinataria, se transmitió a los herederos de los proponentes el conocer la aceptación o no de la propuesta en cuestión.
4. A tales efectos, estimamos necesario que MPF (destinataria) notifique, de forma auténtica, a los herederos de los proponentes su voluntad de aceptar o no la donación propuesta. Tal notificación podrá realizarse mediante acta notarial o escritura de declaratoria otorgada por los herederos de los proponentes y MPF. De optar por el otorgamiento de una declaratoria, podrá ser objeto de inscripción registral, lo que le dará la publicidad emergente de tal inscripción.

Esc. Gustavo Echavarría Trabadelo  
Informante

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. Juan Pablo Alonso, Américo Bianchi, Karen Bonner, Miguel Burdín, Analía Cánepa, Jorge Carneiro, María Inés Casastroja, Daniella Cianciarulo, María Laura Conde, Ana Correa, Gustavo Echavarría, Nicolas García Rodríguez, Adriana Goldberg, Lourdes González Fernández, Carlos Groisman, Adriana Inciarte, Florencia Manfredi, María del Rosario Marchese, Ana Lía Méndez, Roque Molla, Laura Parnás, María del Pilar Ramírez, Diego Séré, María Sienna, Gonzalo Trobo, Verónica Ubillos, María Beatriz Vázquez de León y Silvia Beatriz Vázquez Sepúlveda, aprueba el informe que antecede, elaborado por el Esc. Gustavo Echavarría.

Esc. Roque Molla  
Coordinador

## Solicitud de ampliación del informe de la Comisión de Derecho Civil

La consultante solicita a esta comisión la ampliación del informe elaborado expresando que existe un hermano legítimo de MPF, de quien se desconoce el domicilio, por lo cual resulta imposible notificarle la aceptación por acta notarial o escritura de declaratoria, según se propuso por este informante.

En consecuencia consulta: 1) si es posible o no judicializar la aceptación a través de edictos y, en caso afirmativo, por qué término y cantidad de ellos y si finalizado el proceso, el juez expide testimonio de la sentencia para su inscripción en el Registro correspondiente y 2) si corresponde o no la interposición de la acción de reducción de donaciones inoficiosas prevista en el artículo 1643 del Código Civil.

### Ampliación del informe de la Comisión de Derecho Civil

**1.** A la primera consulta sobre la posibilidad de judicializar la aceptación a través de edictos, no corresponde a esta comisión expedirse, sino a la Comisión de Técnica Notarial Procesal, a cuyo informe se estará.

**2.** Respecto de si corresponde o no la interposición de la acción de reducción de donaciones inoficiosas, el informante estima que esta no tiene cabida en el caso en consulta.

**2.1.** Dicha acción de reducción, consagrada en el artículo 1639 del Código Civil, es una reducción personal y no real en tanto su finalidad es obtener una compensación en valor (valor nominal o unidades reajustables según se aplique el artículo 1108 en su redacción actual o anterior a la ley 16.603 del 19 de octubre de 1994), pero nunca la restitución del mismo bien donado. El carácter de inoficioso de la donación no afecta su validez ni su eficacia, siendo por el contrario plenamente válida y eficaz en tanto seguida de la tradición transfiere irrevocablemente el bien donado al patrimonio del donatario.

**2.2.** En informe de esta comisión publicado en la *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 89, n.º 1-12, 2003, p. 336 hemos concluido que para que opere la acción de reducción deben concurrir varias circunstancias: *a)* el fallecimiento del donante (C. Civil, art. 1037); *b)* que no hayan transcurrido cuatro años desde que se abrió su sucesión (C. Civil, art. 1643), esto es, la apertura legal verificada con la muerte; *c)* que exista un legitimario cuya legítima haya sido lesionada (C. Civil, arts. 884, 887, 1626 y 1639); *d)* que el legitimario decida interponer dicha acción de reducción (C. Civil, art. 1636), teniendo plena libertad de proteger su derecho hereditario o no hacerlo; *e)* que se hayan reducido o dejado sin efecto las

disposiciones testamentarias (C. Civil, art. 890, num. 1); *f*) que se hayan deducido las donaciones más recientes y los valores no hubieren alcanzado para cubrir la legítima (C. Civil, arts. 890, num 4, y 1640); *g*) que el valor del bien donado exceda el haber del donatario, y *h*) que el donatario que haya enajenado el inmueble donado sea insolvente, dado que primero se le debe instaurar la acción de exclusión (C. Civil, art. 1112).

Cumplidos estos requisitos, sí deberá el donatario o en su caso el «tercer poseedor» restituir a la masa hereditaria la suma de dinero que exceda lo que en vida haya podido disponer el donante-causante (C. Civil, art. 1112).

**2.3.** En el caso en consulta, la propuesta de donación es de fecha 30.11.1983 (inscripta registralmente como donación) y los donantes fallecieron el 08.10.2004 y el 17.11.2011, habiendo transcurrido más de cuatro años de sus decesos, lo cual implica que ha caducado el plazo de que disponía el legitimario para interponer dicha acción.

**2.4.** Si bien puede generar duda a la consultante la afirmación de este informante de que el contrato de donación aún no se ha perfeccionado por faltar la aceptación de la destinataria a la propuesta y la recepción de esta por el proponente —o sus herederos en su caso—, no habiendo operado aún la trasmisión del bien, ello no implica que el plazo de cuatro años para iniciar la acción de reducción comience a regir desde que el contrato se perfecciona. El artículo 1643 del Código Civil es claro en que «se extinguirá en todos casos la acción de reducción por el transcurso de cuatro años, contados desde que se abrió la sucesión del donante».

**2.5.** Asimismo, ha existido publicidad registral de la donación (para nosotros, propuesta de donación) otorgada el 30.11.1983, razón por la que, una vez producido el deceso de los donantes, el legitimario se encontraba legitimado para —dentro de los cuatro años de verificada la apertura legal de las respectivas sucesiones— promover la acción de rescisión de la donación por inoficiosa y no lo hizo.

**2.6.** En definitiva, no podemos sino concluir que el legitimario de los donantes JCPA y NRFO no podrá promover la acción de rescisión de la donación objeto de consulta por inoficiosa, por haber transcurrido el plazo de cuatro años desde el fallecimiento respectivo de ambos donantes y en consecuencia haber caducado el plazo para interponerla eficazmente.

Esc. Gustavo Echavarría Trabadelo  
Informante

La Comisión de Derecho Civil integrada por los Escs. María Marcela Aldana, Juan Pablo Alonso, Karen Bonner, María del Carmen Cabrera, Jorge Carneiro, María Inés Casatroja, Daniella Cianciarulo, Ana Correa, Gustavo Echavarría, Nicolás García Rodríguez, Adriana Goldberg, Lourdes González Fernández, Carlos Groisman, María Paola Igoa, José Pedro Illia,

María del Rosario Marchese, Francisco Mastropierro, Ana Lía Méndez, Roque Molla, Alejandra Portillo, Margarita Puertollano, María del Pilar Ramírez, Ana Lucía Realini, Diego Séré, Adriana Silva, Verónica Ubillos y María Beatriz Vázquez aprueba el informe ampliatorio que antecede, elaborado por el Esc. Gustavo Echavarría.

Esc. Roque Molla  
Coordinador

## Informe de la Comisión de Técnica Notarial Procesal

### I. CONSULTA

Esta comisión, retomando las conclusiones arribadas por la Comisión de Derecho Civil respecto a la consulta realizada por la Esc. MPF (expediente 1628/2017), y considerando que se ha aprobado por el Instituto de Investigación y Técnica Notarial la conclusión de que el negocio jurídico celebrado el 30.11.1983, entiende que se trata de una propuesta de contrato de donación.

En resumen, dicha propuesta irrevocable de donación fue realizada por los cónyuges JCPA y NRFO a su menor hija legítima MDF, y no ha sido aceptada por esta, en consecuencia, no ha operado la trasmisión del dominio del bien. Los donantes, hoy fallecidos, jamás conocieron la voluntad de la destinataria en la aceptación o no de la donación. El derecho de los proponentes de conocer la aceptación o no de la donación se transmitió a sus herederos.

Ante la necesidad de MDF de notificar en forma fehaciente y auténtica a los herederos de los proponentes, de los cuales se desconoce su domicilio, es que se consulta a esta comisión si es posible judicializar esta circunstancia y realizar la notificación por edictos, el término y cantidad de publicaciones, así como si una vez terminado el proceso, correspondería expedir testimonio de la sentencia para su inscripción en el Registro.

### II. INFORME

Respecto a la procedencia de la solicitud de la notificación por edictos ante la autoridad judicial, el artículo 11 del Código General del Proceso establece el derecho al proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Con base en esta disposición legal, ante la necesidad de un sujeto de tutelar sus derechos, es que tiene la potestad de acudir ante los tribunales para que se haga efectiva su pretensión. Se trata de un principio general del derecho procesal consagrado en esta disposición legal.

Por lo tanto, en este caso es procedente legalmente judicializar la pretensión de comunicar en forma fehaciente a los herederos de los proponentes la voluntad de aceptación o no de la donación. Y, de esa forma, garantizar que la mencionada voluntad llegue con las debidas garantías legales a los destinatarios cuyos domicilios se desconocen. A tales efectos, ya debe tenerse establecido, en lo posible con claridad, quiénes son los destinatarios de la comunicación; atento a que no surge de la consulta realizada ni de la documentación aportada que se haya tramitado sucesión de los Sres. JCPA y NRFO, es que se pueden tomar distintas soluciones al caso planteado.

De haberse tramitado las sucesiones mencionadas, se tendrá determinada a qué personas se notificará por edictos y a ellos se los notificará con el procedimiento que establece el artículo 406.3, con fundamento en lo establecido en los artículos 89, 123, 35 del Código General del Proceso, se trataría de una estructura sumaria de proceso voluntario, que podrá iniciarse en el mismo expediente sucesorio en virtud de lo que se establece en el artículo 411 del Código General del Proceso. Del mismo modo, podrá emplazarse por edictos, dentro de un proceso sucesorio a iniciarse, explicitando que se emplaza a la aceptación de la herencia y la comunicación de la aceptación o no de la donación.

Aquí es importante analizar que si bien el artículo 89 expresa que corresponde la notificación por edictos cuando se tratare de una persona «indeterminada, incierta o cuyo domicilio no se conociere», entiende la informante que es necesario, a efectos de dar mayor seguridad jurídica, determinar e identificar, en mayor medida, quiénes son los destinatarios de una comunicación; en tal sentido, podrá ser XX y sus sucesores a cualquier título indeterminados, sí, pero determinables.

De no tramitarse la sucesión, la informante entiende que se deberá comenzar un proceso voluntario ya que se encuentra la situación dentro de lo que dispone el artículo 402 del Código General del Proceso y por la misma estructura sumaria que establece el artículo 406.3 del Código General del Proceso, patrocinado por abogado, en virtud de que no se encuentra dicho proceso voluntario dentro del elenco taxativo del artículo 37.3 del Código General del Proceso. La estructura procesal es muy sencilla, se inicia con un escrito al que se le acompañará la prueba documental que respalde la pretensión; le seguirá una providencia que disponga la realización de la notificación de la voluntad de aceptación o no de la donación propuesta (CGP, art. 89), emplazándose al comunicado para que se tenga por notificado de la voluntad y/o deje constancia de lo que el crea oportuno (CGP, art.127).

El término del emplazamiento, conforme a lo que establece el artículo 127.3 del Código General del Proceso, será de 90 días, al tratarse de persona incierta o indeterminada. El artículo 89 dispone que la notificación se cumplirá por edictos publicados en el Diario Oficial y otro periódico de la localidad durante diez días hábiles y continuos.

Respecto a la expedición de testimonio de la sentencia para su posterior inscripción, podrá solicitarse testimonio de lo actuado conforme al artículo 105.1 del Código General del Proceso.

Ha de tenerse en cuenta lo que se dispone en el artículo 405 del Código General del Proceso en cuanto a la eficacia de los procesos voluntarios y su posible revisión.

### III. CONCLUSION

La comisión entiende que es posible, a los efectos de que se comunique fehacientemente la voluntad de aceptación o no de la donación propuesta por los causantes, solicitar su notificación en vía judicial (CGP, art. 11). Tal pretensión podrá interponerse en un proceso sucesorio (CGP, art. 411) o independientemente por la estructura de proceso voluntario, atento a lo dispuesto en el artículo 402 del Código General del Proceso.

Podrá tramitarse por la estructura sumaria del proceso voluntario establecida en el artículo 406.3 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se trata de una simple comunicación de un acto de voluntad. Ante la solicitud, acompañando los documentos probatorios y que amparen la legitimación activa y pasiva en el proceso, se dispondrá la notificación por edictos publicados en el Diario Oficial y otro de la localidad, emplazándose por el término de 90 días a los herederos de JCPA y NRFO y sus sucesores a cualquier título, para que se tengan por notificados de la voluntad de aceptación o no de la donación propuesta (CGP, arts. 89, 127). Transcurridos los plazos, se podrá solicitar expedición de testimonio de lo actuado (CGP, art. 105.1) a los efectos de su inscripción en el Registro.

Esc. Claudia Fernández Echeverry  
Informante

Aprobado por unanimidad por los presentes que firman: Escs. Mariela Decaro, Beatriz Morales Bosch, María Cristina Lamela, Gabriela Hormaizteguy, Verónica López Fernández.

Esc. Mariela Decaro  
Coordinadora

*Informes aprobados por la Comisión Directiva Nacional  
de la AEU el 28.5.2019, expediente 1628/2017.*